



**TEPIC, NAYARIT; DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Portal Sustentable Ortega**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el trece de febrero en curso, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el catorce de febrero de la presente anualidad, por parte de **Portal Sustentable Ortega**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **C/33/2020**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente el cual radica en: *“La siguiente queja se presenta referente a la solicitud de información con Folio 00745919 en la cual se solicitó el: ¿Registro de grandes generadores y sus residuos generados ¿ Planes o estrategias generadas para el manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial ¿Listado de infraestructura existente para el manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial ¿ Cantidad de generación anual de residuos de Construcción y demolición, Residuos de actividades de transporte ( en especial, envases metálicos), Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales ( en especial, envases metálicos), Residuos tecnológicos de las industrias de la informática y fabricantes de productos electrónicos, Residuos de fabricantes de Vehículos automotores, Envases, embalajes y perfiles de aluminio. **En la respuesta declararon que es inexistente la información** relativa a la generación de residuos, sin embargo en el Artículo 4, Fracción 12 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Nayarit, se manifiesta que es atribución del estado, Regular el manejo y disposición final de los residuos que no sean considerados peligrosos, conforme la Ley General”...(Sic)*, por lo tanto, si bien el recurrente manifiesta que declaro la inexistencia, se advierte que en tal contestación el sujeto obligado no hace referencia a que la información sea inexistente, en tal sentido, se requiere a **Portal Sustentable Ortega**, recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, precise el motivo por el cual la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado no es satisfactoria, según lo establecido en el Artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por no



NAYARIT



desahogar la prevención en los términos del artículo 156 de la ley de Transparencia, con relación al artículo 155, fracción VI de la citada Ley.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe